



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

COMISIONES UNIDAS DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y DE FAMILIA.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y de Familia se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de decreto mediante el cual se expide la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas**, promovida por el Titular del Ejecutivo del Estado.

Al efecto quienes integramos la Comisión de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafos 1 y 2 inciso ab), 36 inciso d) 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, tenemos a bien presentar el siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes.

La Iniciativa de mérito de mérito fue debidamente recibida y turnada el día 29 de marzo del 2017, por el Presidente de la Mesa Directiva que formula el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

II. Competencia.

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa.

La acción legislativa en estudio tiene como propósito expedir la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas para concentrar información suficiente, clara y certera respecto al proceso de adopción, brindando la confianza de actuación de las autoridades que en ella intervienen, otorgando una, celeridad y solidez jurídica, eficacia y eficiencia a los actos relacionados al proceso de adopción.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

En principio menciona el promovente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 4o., que *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez"*.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

Aunado a lo anterior, señala que la reforma constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos, da un rotundo giro al artículo 1o. Constitucional, ya que son reconocidos éstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los cuales México es parte. En ese sentido y bajo el principio *pro persona*, se establece que serán aplicados los ordenamientos o instrumentos jurídicos que protejan mayormente al titular del derecho humano. De ahí la importancia que tienen la aplicación de los tratados internacionales en materia de adopción de los que México es parte.

En ese sentido, las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad, que encontrándose solos, en estados de indefensión y vulnerabilidad, o carentes de cuidados familiares, en particular, son sujetos titulares de los derechos establecidos en los distintos ordenamientos jurídicos nacionales e instrumentos internacionales de los que México forma parte. En ese contexto, toda autoridad tiene obligación de respetarlos y protegerlos; asimismo, se observa que en todas las decisiones y actuaciones, el Estado tiene el deber de velar por el interés superior de la niñez y observar que los derechos humanos se cumplirán con base en los principios constitucionales, así como en los tratados de los que nuestro país es parte, relativos a la protección de la niñez.

Por otro lado, alude el accionante que incorporar a un menor de edad a una nueva familia, implica hacer valer su derecho a vivir en un ambiente idóneo para su adecuado desarrollo psicológico y social, ya que la convivencia de ese entorno, conlleva al aprendizaje, socialización, y estrechamiento de lazos afectivos; creando con ello, identidad y un sentido de permanencia por esa unidad social básica que habrá de cumplir con las funciones fundamentales para la incorporación a la sociedad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

En ese sentido, el Ejecutivo revela que la figura de la adopción constituye una opción para que los niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad, establezcan un parentesco de afinidad consanguínea, entre el adoptado y el adoptante, asumiendo el compromiso, de protección y bienestar, con base en el derecho humano a la familia.

En este orden de ideas y considerando en todo momento el principio del interés superior del menor, resulta indispensable integrar en un solo instrumento legal, aquello que permita tanto a los adoptantes y adoptados, así como a las instituciones involucradas, contar con una herramienta jurídica acorde a lo que la sociedad requiere en la actualidad; por lo que resulta conveniente la creación de una nueva Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, que permita establecer claramente definiciones, principios, derechos, requisitos, autoridades, obligaciones, criterios, procedimientos, sanciones y recursos a seguir.

Ahora bien, menciona que al hablar de tratados internacionales aplicables en los procedimientos de adopción de los que México es parte, se encontrará la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que se reconoce como un derecho de los menores de edad, el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, además establece que deben crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; asimismo con relación a la figura de la adopción, este instrumento establece a través de su artículo 21, que los Estados parte que reconocen o permiten el sistema de adopción deberán cuidar que el interés superior del niño sea la consideración primordial.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

Por su parte, la Convención de la Haya sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, surge de la necesidad de adoptar medidas para garantizar que las adopciones internacionales tengan lugar, en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional. De igual manera, prevé la instauración de un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

Ahora bien, la Declaración de los Derechos del Niño, establece dentro de su artículo 6° que: *"El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole"*. A su vez, el primer párrafo del artículo 9o. señala que: *"El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata"*.

En ese contexto, el derecho a vivir dentro de una familia también se encuentra garantizado en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y tal derecho puede consumarse a través de la adopción, la cual resulta idónea para proporcionar al menor que se encuentra en situación de vulnerabilidad, por carecer o haber sido abandonados por su familiares, la posibilidad de tener una vida armónica, protegido por el cariño de una familia propiciando su desarrollo físico, psicológico, social, cultural y emocional, que lo dote de una infancia feliz y lo prepare para la vida adulta.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

Además, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, contempla diversas disposiciones en materia de adopción, las cuales se encuentran dentro del Capítulo Cuarto "Del Derecho a Vivir en Familia", relativo a las autoridades, sus facultades, requisitos que deben cubrir las familias que pretenden adoptar, las disposiciones mínimas que deberán contener las leyes de las Entidades Federativas en materia de adopción, así como lo referente a la adopción internacional, siempre protegiendo el interés superior del menor.

Ahora bien, aduce que nuestra Entidad contempla en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, lo siguiente: *"El Estado impulsará permanentemente el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como contar con una familia"*.

Aunado a ello, menciona que los ascendientes, tutores o custodios tienen la obligación de preservar y hacer cumplir estos derechos y principios.

En ese contexto, señala que en nuestro Estado contamos con la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la cual tiene por objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, así como garantizar el pleno goce, ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, teniendo como principio el interés superior del menor.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

Además, la adopción es un derecho humano, pero el procedimiento administrativo para su autorización se ha tornado complicado y lento, sin que exista justificación alguna, en demérito del interés superior del menor, por lo que se considera necesaria una nueva Ley con el objeto de brindar una mayor y más rápida protección a los menores, sobre todo lo que se encuentran en una situación de desamparo, con lo cual se fomenta y atiende con mayor prontitud el interés superior del menor, logrando así su sano crecimiento físico, mental, moral y social.

En este sentido, alude que la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas que se somete a su consideración, pretende esencialmente concentrar en la legislación, información suficiente, clara y certera respecto al proceso de adopción, brindar confianza al actuar de las autoridades que en ella intervienen, cimentando con ello mayor solidez jurídica, eficacia y eficiencia a los actos relacionados al proceso de adopción.

Asimismo, menciona que el proyecto de Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, materia de la presente iniciativa constan de seis Títulos que se describen a continuación: En el Título Primero "Disposiciones Generales", dentro de su Capítulo Único "Del Ámbito y Objeto de la Ley", establece el objeto de la misma, así como la supletoriedad y los efectos de ésta, contemplando a las personas con discapacidad.

Dentro del Título Segundo "De los Principios Rectores y los Derechos de los Adoptados", está compuesto por dos capítulos; en el Capítulo Primero "De los Principios Rectores" se contempla al principio Pro persona y dentro de este mismo capítulo, se establece una serie de prohibiciones. En el Capítulo Segundo "De los Derechos de los Adoptados", establecen los derechos de las personas susceptibles de adopción, además de supuestos, los derechos y obligaciones que nacen de la adopción.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

El Título Tercero "De los Requisitos para Poder Adoptar", compuesto por dos capítulos, en el cual se establece dentro del Capítulo Primero "De la Capacidad y Requisitos para Adoptar", se contempla una serie de supuestos sobre la capacidad, entre los cuales se consideró ampliar la capacidad para adoptar a toda persona mayor de veinticinco años, exceptuándose este requisito en caso de que el adoptante mayor de edad sea un familiar en línea recta o colateral hasta tercer grado, en pleno ejercicio de sus derechos, casado o libre de matrimonio, siempre que sea lo que más favorece al adoptado; a su vez, se considerará el consentimiento de menor o persona con discapacidad que se va a adoptar según su grado de madurez. Y dentro del Capítulo Segundo "Del Certificado de Idoneidad", se establecen los documentos y requisitos que éste debe contener, así como la ampliación de su vigencia a dos años.

El Título Cuarto "De las Autoridades", en su Capítulo Único "Del Consejo de Adopciones", establece cómo está integrado, sus obligaciones, así como sus atribuciones, además, las funciones del Presidente, del Secretario Técnico, los Vocales Consejeros y de la Procuraduría. Dicho Consejo de Adopciones deberá quedar instalado a más tardar a los quince días de la entrada en vigor de la presente Ley.

Dentro del Título Quinto "De los Sujetos de Adopción", Capítulo Primero "De la Adopción de las Niñas, Niños y Adolescentes en Estado de Vulnerabilidad y Personas con Discapacidad", se establece el procedimiento mediante el cual el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia promoverá la pérdida de la patria potestad, la asignación de una familia de acogimiento; así como la implementación de un proceso de seguimiento, una vez que cause ejecutoria la sentencia que decreta la procedencia de la adopción, al ordenar como mínimo dos visitas durante el año en un periodo de hasta dos años a partir de la fecha en que se decreta la adopción; también en este Capítulo se contempla que durante el periodo de acogimiento se promoverá el Juicio de adopción, así como los casos de los menores expósitos. Dentro de este mismo Título, se encuentra el Capítulo Segundo "De la Adopción entre Particulares" y el Capítulo Tercero "De la Adopción Internacional".



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

El Título Sexto "De las Sanciones y los Recursos"; se divide en dos capítulos; el Capítulo Primero "De las Sanciones", en el cual se menciona que los servidores públicos, así como los jueces que intervengan en los procedimientos de adopciones y contravengan la Ley se sancionarán conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. El Capítulo Segundo "De los Recursos", establece los recursos que procederán para los casos de la adopción.

V. Consideraciones de las Comisiones dictaminadoras.

Como ya quedó establecido con antelación, una vez realizado el análisis y estudio de la acción legislativa planteada a este Poder Legislativo, quienes integramos estos órganos dictaminadores nos permitimos realizar las siguientes consideraciones.

En principio, somos coincidentes con el promovente al referir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 4o., que

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

Por su parte, la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, de la cual México forma parte, reconoce que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, con un clima de felicidad, amor y comprensión.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

Así también, establece la obligación de los Estados parte, de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respecto a sus derechos fundamentales.

Por otra parte, en Tamaulipas, los párrafos sexto y séptimo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado, refieren que el Estado impulsara permanentemente el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores o custodios tienen la obligación de preservar y hacer cumplir estos derechos y principios.

Ahora bien, la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños del Estado de Tamaulipas, señala como uno de los derechos de los niños y las niñas el de integrarse a un hogar provisional y a recibir los beneficios de la adopción llegado el caso; así mismo, en su artículo primero menciona que su aplicación corresponde al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos, por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, de los Sistemas Municipales, y las demás dependencias a las que la Ley otorgue competencia.

Estos órganos dictaminadores consideramos que debemos atender con el orden constitucional y los Tratados Internacionales de los que México es parte, por lo cual, corresponde al Estado tutelar por los derechos fundamentales de los niños y niñas en estado vulnerable.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

Asimismo, debemos tener presente que cuando la familia biológica no puede cubrir las necesidades de un menor respecto a su alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral, surge la necesidad de que el Estado como eje rector sea quien satisfaga estos derechos y quien otorgue los elementos necesarios a los particulares para que coadyuven a su cumplimiento, por tal motivo, es objeto de esta acción legislativa garantizar el bienestar de la sociedad, anteponiendo en todo el momento el interés superior de la niñez, en virtud de que son ellos quienes son el cimiento elemental para reflejar un cambio positivo en nuestro Estado.

En ese contexto tomando como base que los menores tienen el derecho a integrarse en un hogar provisional y a ser adoptados, en su momento, como dispone la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Estado de Tamaulipas, así como los instrumentos internacionales respectivos, estos órganos dictaminadores, estimamos necesaria la expedición de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, ordenamiento que contemple una eficiencia en el proceso de adopción, que garantice una real integración familiar y en tiempos más concretos.

Ahora bien, para un mejor entendimiento de la legislación que ha sido propuesta por el Titular del Ejecutivo, estimamos pertinente analizar los aspectos medulares.

Esta propuesta de ley permitirá información suficiente, clara y certera respecto al proceso de adopción, brindando confianza al actuar de las autoridades que en ella intervienen, cimentando con ello mayor solidez jurídica, eficacia y eficiencia a los actos relacionados al proceso de adopción., en su Título Primero, prevé la aplicación supletoria de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado, salvaguardo la certeza jurídica del procedimiento de adopción.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

Por lo que respecta al Título Segundo, la intervención como entidad pública competente en materia de protección de menores, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, como institución encargada de realizar el trámite administrativo bajo los principios, lineamientos y requisitos administrativos necesarios para que las adopciones se realicen bajo el interés superior del menor que implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, protegiendo sus derechos fundamentales. De igual manera se establecen algunas prohibiciones en esta materia como lo son la adopción del niño no nacido, la adopción sin el Certificado de idoneidad que para tal efecto emita el Sistema DIF, y la relación entre padres adoptivos con los biológicos, excepto cuando sean familiares, entre otras que garantizan una protección plena de los derechos. Se detallan de forma clara los derechos y obligaciones de los adoptados, los que serán iguales al parentesco por consanguinidad, ampliándose a toda la familia del adoptante, con ello se extinguen los vínculos con la familia de origen, excepto en lo relativo al impedimento para el matrimonio.

El Título Tercero de la ley en comento, establece de manera pormenorizada, los requisitos legales para adoptar, así también los relativos para obtener el Certificado de idoneidad, emitido por el Consejo Técnico de Adopciones, estableciendo su plazo máximo de vigencia. En este apartado cabe aclarar como refiere el accionante, que el cumplimiento de dichos requisitos, no le quita la atribución al Juez para conocer y en su caso autorizar adopciones.

Se establece en el Título Cuarto la Creación del Consejo Técnico de Adopciones, cuya finalidad es llevar a cabo las funciones necesarias para la realización de los procedimientos administrativos previos a la adopción, procurando la adecuada integración de los menores o discapacitados sujetos a adopción en una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

La integración de dicho Consejo se integrará por el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, quien lo presidirá, el Titular del Departamento de Adopciones, quien actuara como Secretario Técnico, además de los Titulares de la Procuraduría, de la Casa Hogar del Niño, de los Centros de Asistencia, Rehabilitación y Educación Especial del Sistema y el de la Dirección Jurídica del Sistema así también se detallan sus funciones y obligaciones.

Un apartado de trascendencia es el Título relativo a los Tipos de Adopciones, en el cual se destaca la Adopción de menores en estado de vulnerabilidad cuando sean sujetos de Asistencia Social y que se encuentren institucionalizados en Centros Asistenciales del Estado, tomando en consideración que éstos se encuentran en situación de riesgo, se plantea un procedimiento previo al trámite de adopción, el cual se inicia en vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez de Primera Instancia, en el que el *Sistema por conducto de la Procuraduría o de la Unidad de Adopciones, analizará los elementos de prueba necesarios para acreditar, en su caso, la reintegración familiar*. Una vez que se declare al menor como expósito o en estado de abandono, se promoverá el juicio de pérdida de patria potestad y se solicitará la custodia provisional hasta en tanto se resuelva su situación jurídica.

Asimismo, señalamos que dentro de los beneficio oportunos de esta nueva ley, encontramos que las personas susceptibles de adopción podrán ser asignadas a una familia de acogimiento desde que inicia el juicio de pérdida de la patria potestad, lo cual garantiza que se integren con mayor prontitud a un entorno familiar, salvaguardando sus derechos, en especial el del interés superior de la niñez.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

Con relación a la Adopción entre particulares, con la finalidad de proteger al niño, niña o adolescentes, se establece la obligatoriedad de que la autoridad jurisdiccional, comunique al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, sobre los procesos de adopción, para el efecto de que si el adoptante reúne los requisitos legales, expida Certificado de idoneidad correspondiente.

De igual manera consideramos adecuado establecer en el Título Sexto, los supuestos en que la adopción se puede revocar siempre que se justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor, la cual estimamos de suma importancia, ya que de este dispositivo constriñe al Sistema a dar un seguimiento a todos y cada uno de los procedimientos de adopción, lo que redundará en beneficio de los propios adoptados y de la sociedad en general, revocación de adopción que, de igual manera que se decreta, el Juez resuelve su revocación.

Por último en el Título Sexto, se establece el apartado de Sanciones y Recursos, lo consideramos necesario, por virtud de que es grave quien falsea información ante una autoridad, pero adquiere relevancia cuando se encuentran involucrados menores, revistiendo tal hecho el carácter penal, en tal caso, estimamos adecuado se haga del conocimiento del Ministerio Público tal situación y la aplicación de la ley correspondiente, en tratándose de servidores públicos o Jueces.

Diputadas y Diputados es menester mencionar que en la presente ley, se conjugan los principios, derechos y garantías constitucionales, con las disposiciones de los instrumentos internacionales en materia de adopción que son parte de nuestro ordenamiento jurídico. considerados desde la actuación real en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional, salvaguardando los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las personas con discapacidad en nuestro Estado, que busca lograr que todas las personas en Tamaulipas puedan disfrutar de una familia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

DECRETO MEDIANTE CUAL SE EXPIDE, LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL ÁMBITO Y OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1.

1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tamaulipas, y tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad susceptibles de ser adoptados, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General y Estatal de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Los principios rectores que regirán la presente Ley serán el interés superior de la niñez y la dignidad humana.

2. El procedimiento judicial para hacer la adopción será el establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

ARTÍCULO 2.

En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 3.

Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

ARTÍCULO 4.

El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

ARTÍCULO 5.

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. Acogimiento pre adoptivo: Etapa dentro del procedimiento de adopción en el que se busca la adaptación de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad al nuevo entorno de familia que pretende adoptarlo;

II. Acogimiento residencial: Aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

III. Adolescente: Toda persona entre 12 años de edad cumplidos y menos de 18 años de edad;

IV. Adopción: Institución jurídica en la cual se confiere la calidad legal de hijo del adoptante al adoptado y se generan los derechos y obligaciones inherentes a una relación análoga a la de filiación natural;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

V. Adaptabilidad: Estatus que adquieren las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad institucionalizados, cuando el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia ha comprobado la viabilidad jurídica, médica, de entorno social y psicológica para asignarse en adopción, siempre que se determine por autoridad competente, que no es posible y/o conveniente para el interés superior de la niñez, la reintegración a su familia nuclear o extendida;

VI. Asignación: Proceso mediante el cual la Procuraduría con la autorización previa del Consejo, vincula a la niña, niño o adolescente con la familia de acogimiento pre adoptiva;

VII. Casa Hogar: Casa Hogar del Niño, de Ciudad Victoria, Tamaulipas dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas;

VIII. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

IX. Certificado de Idoneidad: El documento expedido por el Consejo Técnico a través de la Procuraduría o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;

X. Consejo: El Consejo Técnico de Adopciones, órgano colegiado encargado de realizar las funciones de acordar y aprobar la emisión del Certificado de Idoneidad y la asignación durante el proceso de adopción;

XI. Expósito: Se considera así a la niña o niño que es colocado en una situación de desamparo, por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen;

XII. Familia de acogimiento: Aquélla que tiene bajo su protección y cuidado a las niñas, niños o adolescentes con fines de adopción; siempre que no se trate de la familia de origen o la extensa;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

XIII. Familia Extensa o Ampliada: Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

XIV. Familia de origen: Aquella compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes, tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;

XV. Interés superior de la niñez: Al principio que consagra el considerar, dentro de una escala de valores, los derechos de las niñas, niños y adolescentes como prioritarios frente a cualquier otro u otros derechos;

XVI. Informe de Adaptabilidad: Al documento expedido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adaptabilidad de niñas, niños o adolescentes;

XVII. Idoneidad: Condición de adecuados y aptos para incorporar y desarrollar a una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad con la calidad de hijo;

XVIII. Juez: El Juez que conozca del procedimiento jurisdiccional de Adopción, en razón del domicilio de la niña, niño o adolescente sujeto a adopción;

XIX. Niña o niño: Las personas a partir de su concepción y hasta antes de cumplidos los doce años de edad;

XX. Persona con Discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida, presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal;

XXI. Principio de subsidiariedad: Prioridad de colocar en su propio país a las niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción, o bien en un entorno cultural y lingüístico próximo al de su procedencia;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

XXII. Procuraduría: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas;

XXIII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Adopciones del Estado de Tamaulipas;

XXIV. Sistema: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas;

XXV. Seguimiento: La serie de actos mediante los cuales la Procuraduría de Protección, establece contacto directo o indirecto con la familia adoptante para asegurarse de que la convivencia, adaptabilidad o adopción ha resultado exitosa y, en su caso, orientarla para asegurar la adecuada integración de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad adoptado; y

XXVI. Solicitante (s): La (s) persona (as), que acude ante el Sistema, con la intención de obtener un Certificado de Idoneidad, y así poder ofrecer sus recursos personales, familiares, económicos, sociales y para desarrollar como hijo propio a una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad que es adoptable.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y LOS DERECHOS DE LOS ADOPTADOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 6.

Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley, que deberán respetar las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, procuración e impartición de justicia, para la protección del interés superior de las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad, los siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

- I. El de interés superior, que implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio;

- II. El de igualdad de género y equidad sin discriminación de origen étnico, nacional o social, edad, sexo, religión, idioma, opinión, posición económica, impedimento físico o mental, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición;

- III. El acceso a una vida libre de cualquier forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal;

- IV. La procuración de su desarrollo integral dentro de su familia de origen, privilegiando la convivencia con su padre y su madre biológicos, aun cuando éstos se encuentren separados;

- V. La búsqueda de una opción familiar externa a la familia de origen, cuando ésta incumpla sus obligaciones de protección, cuidado y atención del niño, niña, adolescente o persona con discapacidad, lo cual deberá acreditarse por vía judicial;

- VI. La prevalencia del principio de subsidiariedad, para que las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad sean otorgados en adopción preferentemente dentro de su lugar de origen y del territorio nacional siempre y cuando se proteja el interés superior;

- VII. El de corresponsabilidad o concurrencia de las autoridades competentes, familia y sociedad en general, en la garantía de respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes y en la atención de los mismos; y

- VIII. El principio Pro persona, que implica una interpretación jurídica que busque el mayor beneficio para las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 7.

Para los fines de esta Ley, se prohíbe:

- I. La adopción de la niña o niño aún no nacido;



Gobierno de Tamaulipas
Poder Legislativo

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

II. Toda adopción contraria a las disposiciones establecidas en leyes federales, la presente Ley o los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano sobre derechos humanos, derechos de la niñez o adopción;

III. A las personas que solicitan la adopción, cualquier relación con entidades públicas, nacionales o extranjeras, dedicadas al acogimiento temporal y al cuidado de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;

IV. Toda relación entre madre o padre adoptivos con la madre o padre biológicos de la niña, niño o adolescente sujeto a adopción, o con cualquier persona involucrada en este proceso, con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos o de la familia extensa, con excepción de lo previsto en el artículo 41 de esta ley.

V. A la madre y/o al padre adoptivos disponer de los órganos y tejidos de la persona adoptada;

VI. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia biológica o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción; y

VII. A los Centros de Asistencia Social, permitir visitas o acciones que generen cualquier vínculo afectivo entre personas que pretendan ser ofertantes y cualquier niña, niño o adolescente que se encuentre en el Centro Asistencial y sea factible su adopción.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS ADOPTADOS

ARTÍCULO 8.

1. La adopción confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad, y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

2. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

3. La adopción será irrevocable.

ARTÍCULO 9.

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se amplían a toda la familia del adoptante, como si el adoptado fuera hijo biológico de éste, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.

ARTÍCULO 10.

En todos los casos de adopción, las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad que vayan a adoptarse, tendrán derecho a la asistencia psicológica en todo el proceso y a ser informados de las consecuencias de su adopción. Asimismo, deberán ser escuchados, atendiendo a su edad y grado de madurez.

TÍTULO TERCERO DE LOS REQUISITOS PARA PODER ADOPTAR

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CAPACIDAD Y REQUISITOS PARA ADOPTAR

ARTÍCULO 11.

1. Tiene capacidad para adoptar, toda persona mayor de veinticinco años, exceptuándose este requisito en caso de que el adoptante mayor de edad sea un familiar en línea recta o colateral hasta tercer grado, en pleno ejercicio de sus derechos, casado o libre de matrimonio, siempre que sea lo más favorable para el adoptado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

2. Pueden adoptar, a uno o más niñas, niños y adolescentes, o a una persona con discapacidad, siempre que entre el (los) solicitante (s) y el adoptado exista una diferencia de más de diecisiete años de edad, a menos de que el adoptante mayor de edad sea un familiar en línea recta o colateral hasta tercer grado y no se afecte el interés superior de la niñez;

El o los solicitantes deberán acreditar además:

I. Que la adopción es benéfica para la persona que se trata de adoptar;

II. Ser apto y adecuado para adoptar, de conformidad con el Certificado de Idoneidad que emita el Sistema, por conducto de la Procuraduría;

III. Que no se encuentra sujeto a proceso por algún delito contra la vida o la salud personal, contra la libertad, contra la intimidad, contra la libertad o la seguridad sexuales, contra la familia o de maltrato, pues de ser así se postergará el trámite hasta que se dicte sentencia absolutoria y haya causado estado la misma;

IV. Tener medios de vida estables, suficientes y comprobables con acceso a servicios de salud, seguridad social, vivienda con calidad, espacios y servicios básicos;

V. No tener enfermedades degenerativas o incapacitantes graves, enfermedades crónicas que requieran condiciones de vida especiales, enfermedades que supongan tratamientos intensos, como radiológicos, químicos, o quirúrgicos; o enfermedades graves ya tratadas que puedan reproducirse; el juez debe valorar la situación particular de los adoptantes tomando en cuenta además los plazos previstos en los protocolos médicos y, en caso de que considere que procede la adopción, debe dictar las medidas de protección necesarias para salvaguardar el interés superior de la niñez. Lo anterior para evitar posible discriminación de adoptantes;

VI. En caso de trastornos psiquiátricos en fase de remisión, se considerará prudencial que haya transcurrido un plazo de cinco años desde tal remisión, precisando de un informe del profesional correspondiente;

ARTÍCULO 12.

Los esposos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

ARTÍCULO 13.

Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella:

- I. El adolescente, la niña o niño que haya cumplido doce años de edad, a los menores de esa edad y a las personas con discapacidad, se les tomará en cuenta su opinión e inquietudes, de conformidad con su grado de madurez;
- II. Los padres biológicos o tutor del menor que se pretenda adoptar, en caso de que existan y que no hayan perdido la patria potestad judicialmente; y
- III. En caso de que los progenitores hayan fallecido o perdido la patria potestad y no existieren ascendientes consanguíneos que la ejerzan, el tutor o, en su defecto, el Sistema o el Ministerio Público.

ARTÍCULO 14.

No obstante la emisión del Certificado de Idoneidad, el Juez competente, teniendo en cuenta la edad y grado de madurez del adoptado, así como a todas las personas involucradas cuyo consentimiento se requiera para la adopción, deberá asegurarse de que la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad sujeto a adopción:

- I. Han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el menor de edad y su familia de origen;
- II. Han otorgado su consentimiento por escrito, libremente y en la forma prevista por la ley, sin que medie para ello pago o compensación alguna, y que tales consentimientos no han ido revocados; y
- III. En el caso de la madre, que ésta ha consentido en la adopción por lo menos después de la sexta semana del nacimiento del adoptado.

ARTÍCULO 15.

El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CERTIFICADO DE IDONEIDAD

ARTÍCULO 16.

1. Para obtener el Certificado de Idoneidad se deben de reunir los documentos y requisitos siguientes:

I. Firmar la solicitud proporcionada por el Sistema;

II. Fotografías a color, tomadas en su domicilio que comprendan fachada, sala, comedor, cocina, recámaras, sanitarios, así como de una reunión familiar donde esté incluido el (los) solicitante (s);

III. Historia personal de cada uno de los solicitantes manuscrita, donde se incluya fecha, nombre y firma;

IV. Currículum Vitae acompañado de fotografía reciente, con copias que acrediten lo ahí expuesto;

V. Certificado médico de salud de cada uno de los solicitantes, así como de cada uno de sus hijos o personas que vivan con ellos, expedido por una Institución Oficial o Institución privada, certificada por la Secretaría de Salud que acredite su buen estado de salud. El certificado se valorará con estricto apego al principio de no discriminación;

VI. Certificado Médico que acredite haber aprobado exámenes toxicológicos, expedido por Institución Oficial o Institución Privada certificada por la Secretaría de Salud;

VII. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al solicitante, que incluyan los datos en los cuales pueden ser localizados; éstas no podrán ser expedidas por familiares;

VIII. Copia certificada de acta de nacimiento;

IX. Constancia de trabajo especificando puesto, sueldo y antigüedad;

X. Certificado de estudios mínimos de Secundaria. Exceptuándose este requisito en caso de que el adoptante sea un familiar en línea recta o colateral hasta tercer grado;

XI. Documento que muestre la cobertura de servicios de salud;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

XII. Carta de residencia de cada uno de los solicitantes;

XIII. Copia certificada de identificación oficial con fotografía;

XIV. Una fotografía de cada uno de los solicitantes;

XV. Carta de no antecedentes penales de cada uno de los solicitantes, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado o autoridad competente del Estado donde radiquen. La existencia de antecedentes penales no impide por sí misma la adopción. El caso concreto será valorado por la autoridad correspondiente con apego al principio de no discriminación;

XVI. Haber resultado adecuados y aptos en los estudios socioeconómicos, psicológicos y médicos que sean practicados por el personal de la Procuraduría;

XVII. Acudir a las entrevistas programadas de común acuerdo con el personal de la Procuraduría y aceptar las visitas a su domicilio que le solicite la Procuraduría;

XVIII. Firma de carta compromiso donde se acepte las visitas de seguimiento al adoptado y a la familia adoptante;

XIX. Constancia de haber acreditado la Escuela para Padres por Adopción; y

XX. Las demás que señalen el Reglamento de la presente Ley o determine el Consejo.

2. Para efectos de validez de los documentos señalados en el párrafo anterior, no deberán tener una antigüedad mayor a seis meses a partir de su expedición y, en el caso de documentos signados por instituciones de salud privadas, contendrán además la certificación o autenticación de la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 17.

La falta de alguno de los documentos y requisitos señalados en el artículo anterior, tendrá como consecuencia la negativa del Certificado de Idoneidad, por parte del Consejo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

ARTÍCULO 18.

Una vez que el solicitante ha cumplido con lo establecido en el artículo 16 de esta Ley, el Consejo en un plazo no mayor a tres meses, deberá expedir el Certificado de Idoneidad o notificarle su no idoneidad a la adopción, para que el solicitante pueda iniciar el procedimiento ante el Juez competente para autorizar la adopción.

ARTÍCULO 19.

1. El Certificado de Idoneidad tendrá una vigencia de dos años a partir de su expedición, debiendo actualizar cada seis meses, a partir de su emisión, los documentos señalados en el artículo 16 fracción V, VI, IX, XI, XV y XVI; si transcurrido el plazo de dos años, el solicitante no realiza el procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción, deberá solicitar la expedición de un nuevo Certificado de Idoneidad, sin omitir ninguno de los requisitos señalados en el artículo 16 de la presente Ley.

2. En los casos en que los solicitantes de adopción de niñas, niños y adolescentes en estado de vulnerabilidad se encontraren en el periodo de adaptabilidad o acogimiento pre adoptivo, el Certificado de Idoneidad no perderá vigencia.

3. El Consejo negará el Certificado de Idoneidad, al ofertante que habiéndolo obtenido hasta en tres ocasiones, sin causa justificada, no promueva el procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción.

ARTÍCULO 20.

Contra la resolución del Consejo por improcedencia del Certificado de Idoneidad, podrán interponerse el recurso señalado en la presente Ley.

TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

ARTÍCULO 21.

Se crea el Consejo Técnico de Adopciones como órgano colegiado adscrito al Sistema, cuya finalidad es llevar a cabo las funciones necesarias para la realización de los procedimientos administrativos previos a la adopción, así como procurar la adecuada integración de niñas, niños y adolescentes o personas con discapacidad sujetos a adopción en una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo.

ARTÍCULO 22.

1. El Consejo Técnico estará integrado por:

I. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, quien lo presidirá;

II. El Titular de la Procuraduría;

III. El Titular del Departamento de Adopciones, quien será el Secretario Técnico;

IV. El Titular de los Centros de Asistencia, Rehabilitación y Educación Especial del Sistema;

V. El Titular de la Casa Hogar del Niño del Sistema; y

VI. El Titular de la Dirección Jurídica del Sistema.

2. Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto en las sesiones. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 23.

1. Los integrantes del Consejo desempeñarán el cargo en forma honorífica, por lo que no recibirán retribución alguna por su labor en éste.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

2. Por cada titular se designará un suplente, debiéndose acreditar por escrito a éste ante la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 24.

El Consejo tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Celebrar sesión ordinaria cada mes y extraordinaria cuando así se requiera, por el número de asuntos a tratar, previa convocatoria;
- II. Verificar que las solicitudes tanto de nacionales como de extranjeros estén debidamente requisitadas en los términos de la presente Ley y su Reglamento;
- III. Aplicar los criterios para asignación de conformidad con el principio de subsidiariedad;
- IV. Analizar el dictamen de la Procuraduría sobre los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a los solicitantes nacionales o extranjeros;
- V. Integrar debidamente el expediente de la adopción para la aprobación y emisión del Certificado de Idoneidad;
- VI. Acordar una visita en el domicilio de los solicitantes cuando se considere así necesario;
- VII. Analizar los casos de las niñas, niños o adolescentes en adaptabilidad que pudieran ser integrados a una familia de acogimiento pre adoptiva;
- VIII. Aprobar la asignación de la niña, niño o adolescente con la familia de acogimiento pre adoptiva, atendiendo a las características de cada uno de ellos;
- IX. Aprobar la expedición de los certificados de idoneidad que le sean requeridos;
- X. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia; y
- XI. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

ARTÍCULO 25.

El Presidente del Consejo tendrá las funciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Representar legalmente al Consejo y delegar esta función en el servidor público que designe, mediante acuerdo escrito;
- III. Coordinar y procurar la participación activa de los miembros del Consejo;
- IV. Autorizar con su firma todos los documentos relativos a resoluciones y correspondencia del Consejo; y
- V. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 26.

El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Convocar a sesión ordinaria o extraordinaria a los miembros del Consejo;
- II. Formular el orden del día de dichas sesiones;
- III. Proporcionar datos acerca de los antecedentes, en caso de existir, violencia o maltrato de los que fuera sujeto el niño, niña o adolescente y persona con discapacidad, a los miembros del Consejo;
- IV. Elaborar el acta con los asuntos y resoluciones que se hayan acordado en las sesiones del Consejo;
- V. Firmar las actas de las sesiones del Consejo;
- VI. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo e informar periódicamente al Presidente;
- VII. Proporcionar a los miembros del Consejo la información que requieran; y
- VIII. Las demás que deriven de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

ARTÍCULO 27.

Los titulares señalados en las fracciones IV, V y VI del artículo 22, tendrán las funciones siguientes:

- I. Consultar en la Secretaría Técnica del Consejo los expedientes de los casos que se tratarán en cada sesión ordinaria o extraordinaria;
- II. Opinar, en su caso, sobre los estudios y valoraciones practicadas a los solicitantes;
- III. Firmar las actas de las sesiones en que hubieren estado presentes;
- IV. Realizar las actividades que les encomiende el Consejo; y
- V. Las demás que se deriven de la aplicación de esta Ley y de su Reglamento.

ARTÍCULO 28.

La Procuraduría tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Ordenar de así considerarlo necesario, visitas o entrevistas a quienes ostenten la Patria Potestad de una niña, niño o adolescente y que pretendan otorgar el consentimiento de adopción a favor de persona interesada;
- II. Elaborar dictamen sobre los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a los solicitantes nacionales o extranjeros;
- III. Presentar ante el Consejo Técnico el dictamen de adaptabilidad y pre-acogimiento;
- IV. Promover la cultura de la adopción, apoyada por leyes adecuadas y oportunas, de acuerdo a la dignidad de la persona;
- V. Llevar a cabo la asignación de la niña, niño o adolescente, previa autorización del Consejo;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

- VI. Solicitar a los encargados de los Centros de Asistencia Social, información sobre las niñas, niños o adolescentes que alberguen, que ayude a determinar si su proyecto de vida es la adopción;
- VII. Llevar un estricto control de niñas, niños o adolescentes y personas con discapacidad inscritos en el padrón de beneficiarios de cada Centro Asistencial, susceptibles de ser integrados a una familia mediante la adopción;
- VIII. Ordenar el seguimiento para verificar la adaptación de la niña, niño o adolescente con la familia asignada y en su caso levantar el informe respectivo, previamente al proceso de adopción;
- IX. Denunciar ante las autoridades competentes, los procesos de adopción que contravengan lo dispuesto en la presente Ley;
- X. Emitir los Certificados de Idoneidad que se le requieran, previa autorización del Consejo;
- XI. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia; y,
- XII. Realizar el proceso de seguimiento, una vez ejecutoriada la sentencia que decreta la procedencia de la adopción, ordenando como mínimo dos visitas durante el año, en un período de hasta dos años, contados a partir de la fecha en que se decreta la adopción.

TÍTULO QUINTO DE LOS SUJETOS DE ADOPCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ADOPCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 29.

1. Se consideran menores en estado de vulnerabilidad, las niñas, los niños y los adolescentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o. fracción II de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, que sean sujetos de Asistencia Social y que se encuentren institucionalizados en Centros de Asistencia Social del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

Siendo deber de éstos, informar a la Procuraduría, en un término de setenta y dos horas, sobre las personas interesadas en adoptar o personas con intención de otorgar a su hija o hijo en adopción que se les presenten y sobre los menores expósitos y/o en estado de abandono que reciban.

2. El proceso de adopción de niñas, niños o adolescentes en estado de vulnerabilidad, se iniciará conforme a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

3. Las niñas, niños o adolescentes que se consideren expósitos, permanecerán en los Centros de Asistencia Social Públicos de los Municipios en los cuales fueron encontrados, o en el más cercano a dicha localidad, por espacio de treinta días, para determinar su origen. Si transcurrido este término, no se encontrare o presentare familiar alguno, o no se acreditara su parentesco, la Procuraduría o los Sistemas DIF Municipales en el ámbito de sus competencias, expedirá declaratoria de expósito, acompañando las diligencias realizadas que sustenten, la determinación de tal situación y se canalizará para su asistencia a la Casa Hogar del Niño dependiente del Sistema, siendo hasta entonces cuando deba ser registrado su nacimiento como expósito.

ARTÍCULO 30.

Previo a los procesos de adopción de niñas, niños o adolescentes en estado de vulnerabilidad, y personas con discapacidad, la Procuraduría o los Sistemas DIF Municipales, analizarán los elementos de prueba necesarios para acreditar, en su caso, que no es viable la reintegración familiar, para lo que deberá emitirse el acuerdo correspondiente fundado y motivado, acompañando todas y cada una de las diligencias practicadas.

ARTÍCULO 31.

El Sistema emitirá un informe que sirva para determinar el acuerdo de inviabilidad de reintegración familiar de conformidad con el artículo 30.

ARTÍCULO 32.

1. Al emitirse el acuerdo de inviabilidad de reintegración familiar señalado en el artículo 30, la Procuraduría o los Sistemas DIF Municipales en el ámbito de sus facultades, promoverán el Juicio de pérdida de patria potestad ante la autoridad judicial competente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

2. Iniciado el Juicio de pérdida de la patria potestad, la Procuraduría asignará a la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad a una familia de acogimiento, de conformidad a lo establecido por esta Ley y privilegiando el interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 33.

Una vez realizada la asignación, en un plazo no mayor de cinco días se hará la presentación y entrega de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad a la familia de acogimiento.

ARTÍCULO 34.

1. Realizada la presentación y entrega de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad a la familia de acogimiento o decretada la adopción por parte del órgano jurisdiccional, los adoptantes no podrán devolver a la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad al Sistema, sino solo mediante petición expresa ante la autoridad judicial competente.

2. Decretada la adopción por el Juez competente, la Procuraduría iniciará el proceso de seguimiento, realizando como mínimo dos visitas durante el año, en un periodo de hasta dos años, contados a partir de la fecha en que se otorgó la adopción.

ARTÍCULO 35.

Durante el periodo de acogimiento, se promoverá el Juicio de adopción.

ARTÍCULO 36.

El Sistema, por conducto de la Procuraduría, podrá solicitar la pérdida de patria potestad de los padres adoptivos, cuando se incurra en alguna de las causales previstas en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, independientemente de la responsabilidad penal en la que se incurra.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

ARTÍCULO 37.

Cuando ninguno de los padres biológicos de un menor de edad pueda proveer a la crianza de éste, podrán solicitar a la Procuraduría o Sistemas DIF Municipales en el ámbito de su competencia, que aquél sea asignado en adopción, para lo que se requiere:

- I. La entrega del menor de edad con copia certificada de su acta de nacimiento, identificación oficial vigente de quienes ostenten la patria potestad del menor de edad y demás documentos que prueben su filiación;
- II. El consentimiento por escrito de otorgar a su hija o hijo en adopción, quienes al efecto deberán presentar identificación oficial; y
- III. Recibir la asesoría y firmar la declaratoria de entendimiento sobre los efectos y consecuencias de dar en adopción a su hija o hijo.

ARTÍCULO 38.

Para los efectos del artículo anterior, la Procuraduría o Sistemas DIF Municipales en el ámbito de sus facultades, levantarán un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la que conste la entrega y el propósito con el que se hizo la misma, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega, anexando al acta la documentación a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 39.

Las niñas, niños o adolescentes que hayan sido otorgados en adopción conforme al artículo 37 de esta Ley, adquieren el carácter de expósitos para todos los efectos legales; por lo que, se deberá hacer de conocimiento a la Procuraduría y ésta a su vez, al Consejo.

ARTÍCULO 40.

Teniendo conocimiento el Consejo, asignará el acogimiento pre adoptivo en un término de treinta días.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADOPCIÓN ENTRE PARTICULARES

ARTÍCULO 41.

Se considerarán adopciones entre particulares, aquellas a través de las cuales quien ejerce la patria potestad de un menor de edad, da su consentimiento a favor de persona o personas determinadas que pretendan adoptar, e intervengan directamente ante las instancias judiciales correspondientes, para llevar a cabo una adopción.

ARTÍCULO 42.

1. Los Jueces que conozcan de los procesos de adopción entre particulares, deberán informar al Sistema el inicio de los mismos, así como la resolución que recaiga en éstos, debiendo remitir para tal efecto, copias certificadas de la promoción inicial de adopción, resolución y auto de ejecutoria, para los efectos legales que correspondan.
2. Conforme lo establecido en la fracción II del párrafo 3 del artículo 11 de la presente Ley, el Juez no podrá conceder la adopción entre particulares, sin el Certificado de Idoneidad que para tal efecto expida el Sistema por conducto de la Procuraduría.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

ARTÍCULO 43.

La adopción internacional es la promovida por personas con residencia habitual fuera del territorio nacional, independientemente de su nacionalidad. Esta adopción se regirá por la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

ARTÍCULO 44.

En caso de adopción por parte de ciudadanos mexicanos con doble nacionalidad, se estará a lo dispuesto por lo establecido en este Capítulo, en caso de residir fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 45.

En las adopciones internacionales deberán reunirse los requisitos establecidos en la presente Ley y en los instrumentos internacionales sobre la materia de que México sea parte. En caso de controversia, serán competentes los tribunales de los Estados Unidos Mexicanos para dirimir las.

ARTÍCULO 46.

1. En las adopciones internacionales el Sistema, verificará que se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que el país de origen de los adoptantes haya suscrito alguna Convención en materia de adopciones o protección de la niñez y adolescencia en la que México sea parte;

II. Que el menor es adoptable, para lo cual emitirá un informe sobre la identidad del niño, niña o adolescente, su medio social y familiar, estado emocional, historia médica y necesidades particulares del mismo, y lo remitirá a las autoridades competentes en el país de recepción;

III. Que las personas a quienes les corresponde otorgar consentimiento sobre la adopción han sido previamente asesoradas e informadas de las consecuencias de ello;

IV. Que la adopción obedece al interés superior de la niñez;

V. Autorización de su país de origen para llevar a cabo el trámite de adopción de un menor mexicano, así como para entrar y residir en dicho país;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

VI. Que las autoridades competentes del país de origen de los solicitantes acrediten con los documentos respectivos, que éstos son aptos para adoptar;

VII. Que el solicitante acredite su legal estancia en el país, a través de forma migratoria expedida por el Gobierno Mexicano; y

VIII. Visa de visitante para realizar el trámite de adopción, de conformidad a la Ley de Migración.

2. Resuelta la adopción, el Juez lo informará al Sistema, al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de Migración.

ARTÍCULO 47.

En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES Y LOS RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 48.

A los solicitantes que falseen en cualquier información proporcionada o intencionalmente oculten otra que debiesen presentar al Consejo para la integración de su solicitud de Certificado de Idoneidad, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá una nueva, haciendo del conocimiento del Ministerio Público, para los efectos legales que procedan.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

ARTÍCULO 49.

Los servidores públicos que intervengan en los procesos de adopción, que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, se les aplicarán las sanciones que, en su caso, señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

ARTÍCULO 50.

Los Jueces que conozcan el procedimiento jurisdiccional de adopción que contravengan lo dispuesto por la presente Ley, se sancionarán conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas. El Sistema, el Procurador o cualquier autoridad que en el ámbito de su competencia tenga conocimiento de cualquier actuación judicial contraria a la presente Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 51.

Contra las resoluciones o actos derivados de la aplicación de esta Ley, procederán el recurso de inconformidad y el de revisión.

ARTÍCULO 52.

El recurso de inconformidad podrá hacerse valer únicamente por los directamente afectados ante el órgano que emitió el acto administrativo, y se interpondrá:

I. Contra resoluciones o actos que se estimen improcedentes o violatorios a las disposiciones de esta Ley; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

II. Contra resoluciones que impliquen la imposición de sanciones administrativas a que se refiere el Capítulo Primero del presente Título y demás disposiciones derivadas de la presente Ley y que a juicio del inconformado se estimen improcedentes.

ARTÍCULO 53.

La tramitación del recurso de inconformidad se sujetará a las normas siguientes:

I. Se interpondrá por escrito, en el que se precisará el nombre y domicilio de quien promueva, los agravios que cause la resolución o acto impugnado y la mención del o los miembros del órgano que les hubiere dictado u ordenado ejecutar. Al escrito se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente y de las pruebas que estime pertinentes;

II. El escrito deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o se haya conocido el acto impugnado, personalmente o por correo certificado;

III. Dentro del término de cinco días hábiles se desahogarán los estudios, inspecciones y demás diligencias; que en relación con los actos impugnados se consideren necesarios; y

IV. Desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme, o las que de oficio se hayan ordenado practicar, se emitirá la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de diez días hábiles, y se procederá a su notificación al interesado.

ARTÍCULO 54.

1. El recurso de revisión procederá contra las resoluciones emitidas en los recursos de inconformidad ante el Director General del Sistema.

2. En la sustanciación de este recurso se observarán las reglas señaladas en el artículo anterior.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

ARTÍCULO 55.

Las resoluciones que se emitan con motivo del recurso de revisión serán definitivas, y no procederá recurso administrativo alguno.

ARTÍCULO 56.

Los recursos presentados extemporáneamente o los que fueren notoriamente improcedentes, se desecharán de plano.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos de adopción que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán desarrollándose conforme al procedimiento que se venía aplicando hasta la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo Técnico de Adopciones deberá quedar instalado a más tardar a los quince días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. El Reglamento de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, deberá de expedirse en un plazo no mayor a treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. A la entrada en vigor de la presente Ley, se abroga la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 4 de julio de 2012.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente Decreto.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veinte días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	
	DIP. BRENDA GEORGINA CÁRDENAS THOMAE PRESIDENTA	_____	_____	_____
	DIP. GLAFIRO SALINAS MENDIOLA SECRETARIO	_____	_____	_____
	DIP. ALEJANDRO ETIENNE LLANO VOCAL	_____	_____	_____
	DIP. RAFAEL GONZÁLEZ BENAVIDES VOCAL	_____	_____	_____
	DIP. TERESA AGUILAR GUTIÉRREZ VOCAL	_____	_____	_____
	DIP. MARÍA DE JESÚS GURROLA ARELLANO VOCAL	_____	_____	_____
	DIP. OSCAR MARTÍN RAMOS SALINAS VOCAL	_____	_____	_____



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veinte días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE FAMILIA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	
	DIP. MARÍA DE JESÚS GURROLA ARELLANO PRESIDENTA	_____	_____	_____
	DIP. COPITZI YESENIA HERNÁNDEZ GARCÍA SECRETARIA	_____	_____	_____
	DIP. BRENDA GEORGINA CÁRDENAS THOMAE VOCAL	_____	_____	_____
	DIP. JUANA ALICIA SÁNCHEZ JIMÉNEZ VOCAL	_____	_____	_____
	DIP. BEDA LETICIA GERARDO HERNÁNDEZ VOCAL	_____	_____	_____
	DIP. GUADALUPE BIASI SERRANO VOCAL	_____	_____	_____
	DIP. MARÍA DE LA LUZ DEL CASTILLO TORRES VOCAL	_____	_____	_____